



Fecha: 2024-03-14 08:54:34  
Anexos: N/A  
Asunto: AVISO RESOLUCION 2656 DE  
02/11/2023 EXPEDIENTE 1-2016-  
Destino: CONSTRUCTORA GONZALEZ Y  
Tipo: OFICIO SALIDA  
Origen: SUBSECCION DV  
Folios: 5

SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT  
AL RESPONSABLE CIVIL EL N.º  
**2-2024-15347**  
QR

Bogotá D.C.

Señor (es)  
**CONSTRUCTORA GONZALEZ Y GONZALEZ MV S.A.S. EN LIQUIDACION**  
Representante Legal (o quien haga sus veces)  
CARRERA 72 M BIS # 37 B - 81 SUR  
BOGOTÁ D.C.

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**  
Tipo de acto administrativo: **Resolución No. 2656 del 02 de noviembre de 2023**  
Expediente No: **1-2016-81694-1**

Respetado (s) Señor (es):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitimos a Usted copia íntegra de la **Resolución No. 2656 del 02 de noviembre de 2023** proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Al respecto, se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino .

Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y en subsidio el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales se podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*De conformidad con el artículo 81 de CPACA podrá desistir de los recursos que proceden contra el acto aquí notificado en cualquier tiempo, manifestación expresa que podrá ser remitida al correo electrónico: [ventanilladecorrespondencia@habitatbogota.gov.co](mailto:ventanilladecorrespondencia@habitatbogota.gov.co)*

Finalmente, esta Secretaría informa a la ciudadanía que todos los trámites realizados en la entidad son gratuitos y se accede a ellos sin acudir a intermediarios.

Cordialmente,

**CARLOS ANDRÉS DANIELS JARAMILLO**  
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Leidy E. Guacaneme Núñez - Abogada Contratista SICV*  
Aprobó: *Diana Marcela Quintero Casas - Profesional Especializado SICV*  
Anexo: 5 folios



**RESOLUCIÓN No. 2656 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023**

*“Por la cual se culmina una actuación administrativa”*

**LA SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA  
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE  
LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, demás normas concordantes, y,

**CONSIDERANDO**

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, en virtud de su competencia y de conformidad con el Decreto Ley 66 de 1968 y 078 de 1987 y el Decreto Distrital 572 de 2015, asumió conocimiento de la queja presentada por la señora MYRIAM AGUILERA DE ESPITIA, actuando en su calidad de propietaria del apartamento 401 del proyecto de vivienda **EDIFICIO CHALET LA CABAÑA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Carrera 71 D # 64 – 24/30 de esta ciudad, por las presuntas irregularidades presentes en las áreas privadas del citado inmueble, contra la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA GONZALEZ Y GONZALEZ M.V. S.A.S**, (hoy **CONSTRUCTORA GONZALEZ Y GONZALEZ M.V. S.A.S – EN LIQUIDACION**) identificada con NIT. 900.578.928-5, hoy representada legalmente por el señor **ALFONSO LIBORIO BARON GARCIA** (o quien haga sus veces), actuación con radicado No. 1-2016-81694-1 de fecha 28 de noviembre de 2016. (fl. 1).

Que, adelantadas las actuaciones pertinentes, esta Subdirección expidió la **Resolución No. 181 del 6 de febrero de 2019 “Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”**, en la que se multó a la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA GONZALEZ Y GONZALEZ M.V. S.A.S**, (hoy **CONSTRUCTORA GONZALEZ Y GONZALEZ M.V. S.A.S – EN LIQUIDACION**) identificada con NIT. 900.578.928-5, hoy representada legalmente por el señor **ALFONSO LIBORIO BARON GARCIA** (o quien haga sus veces), con la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$95.000.00) M/TCE.**, que indexados a la fecha de expedición del acto administrativo citado correspondieron a **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$13.833.476.00) M/CTE.**, (fls. 52-61).

Que así mismo, en los artículos segundo y tercero de la **Resolución No. 181 del 6 de febrero de 2019 “Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”**, se estableció:

**“ARTÍCULO SEGUNDO:** *Requerir a la sociedad **CONSTRUCTORA GONZALEZ Y GONZALEZ M.V. S.A.S**, identificada con NIT. 900.578.928-5, representada legalmente (o quien haga sus veces) por el señor **ALFONSO LIBORIO BARON GARCÍA**, para que dentro de **CUATRO (4) meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. se acoja a la normatividad infringida, para lo cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva el hecho que afecta las áreas privadas**”*

**RESOLUCIÓN No. 2656 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023**

*“Por la cual se culmina una actuación administrativa”*

del Apartamento 401 proyecto de vivienda **EDIFICIO CHALET LA CABAÑA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, consistente en “1. DAÑO PISO LAMINADO POR FILTRACION DESDE CUBIERTA”, ya que constituye una deficiencia constructiva calificada como afectación grave, conforme se evidencia en el *Informe de Verificación de Hechos No. 17-909 del 30 de octubre del 2017 (folios 18 19)*. Lo anterior en el evento de que dicho hecho no haya sido intervenido y subsanado al momento de la expedición de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar a la sociedad **CONSTRUCTORA GONZALEZ Y GONZALEZ M.V. S.A.S.**, identificada con NIT. 900.578.928-5, representada legalmente (o quien haga sus veces) por el señor **ALFONSO LIBORIO BARON GARCÍA**, para que dentro de los diez (10) días (hábiles) siguientes al cumplimiento del término otorgado en el artículo anterior, acredite ante este despacho la realización de labores de corrección sobre el citado hecho.”

Que, contra la precitada **Resolución No. 181 del 6 de febrero de 2019** “*Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden*”, no se presentó recurso alguno, quedando **debidamente ejecutoriada a partir del día trece (13) de junio de 2019**, según constancia de ejecutoria que obra a folio 82 del expediente.

Que en ejercicio de las funciones de seguimiento al cumplimiento de las ordenes impuestas en actos administrativos en firme, como el caso que nos ocupa, mediante oficio radicado No. 2-2019-58491 del 23 de octubre de 2019, esta Subdirección requirió al propietario del apartamento 401 del proyecto de vivienda **EDIFICIO CHALET LA CABAÑA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, para que informara sobre el cumplimiento de la orden dada a la sociedad enajenadora en la **Resolución No. 2106 del 14 de diciembre de 2018** “*Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden*”. (fl. 94)

Que así mismo, a través del oficio radicado No. 2-2019-58493 del 23 de octubre de 2019, este Despacho requirió a la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA GONZALEZ Y GONZALEZ M.V. S.A.S.**, (hoy **CONSTRUCTORA GONZALEZ Y GONZALEZ M.V. S.A.S – EN LIQUIDACION**) identificada con NIT. 900.578.928-5, para que acreditara lo correspondiente al cumplimiento de la orden de hacer dada en la **Resolución No. 2106 del 14 de diciembre de 2018** “*Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden*”. (fl. 95)

Que una vez surgió la situación de emergencia producto de la pandemia por Covid 19, y en razón a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional mediante Decretos 417 del 17 de marzo, 491 del 28 de marzo, 637 del 6 de mayo de 2020 (Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional) y Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 12 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio

RESOLUCIÓN No. 2656 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023

*“Por la cual se culmina una actuación administrativa”*

de 2020, con los que ordenó y prorrogó respectivamente la medida de aislamiento obligatorio y al Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio Nacional mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020 hasta el 30 de mayo del curso anual, término que fue prorrogado en Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, la Secretaría Distrital de Hábitat expidió los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 080 del 16 de marzo de 2020 *“Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la secretaría de hábitat”*,
2. Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020 *“Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la Secretaría Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020”*
3. Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020 *“Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020”*
4. Resolución 231 del 27 de julio de 2020 *“por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias, sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital de Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020, y se dictan otras disposiciones”*, la cual dispuso en su artículo segundo levantar la suspensión de términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección Vigilancia y Control, a partir de las 0:00 horas del 18 de agosto de 2020.
5. Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020 *“Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 “Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones”*, en los siguientes términos:

*“Artículo 1°. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020, de la siguiente manera:*

*“Artículo 2°. Levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección, Vigilancia y Control, a partir de las 00:00 del 31 de agosto de 2020 o a partir del día siguiente a la fecha que culminen las medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero.”* (Subraya fuera de texto)

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 193 del 26 de agosto de 2020, *“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-”*

**RESOLUCIÓN No. 2656 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023**

*“Por la cual se culmina una actuación administrativa”*

*Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad”, se establecen las normas de la Nueva Realidad en Bogotá y culminó las medidas especiales de restricción de la circulación en todas las localidades de Bogotá, entre las que está Chapinero, a partir del 27 de agosto de 2020.*

Que conforme a lo anteriormente expuesto, los términos de las actuaciones administrativas de inspección, vigilancia y control respecto de las actividades de construcción de inmuebles que son objeto de enajenación por parte de personas naturales o jurídicas, y de aquellas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital, **se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de agosto de 2020 inclusive**; por lo tanto, se levantó la suspensión de términos en los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a partir del día veintiocho (28) de agosto de 2020, fecha en la cual el Despacho continuó el trámite del seguimiento a la orden impuesta.

Que, posteriormente a través radicado No. 2-2022-5536 del 8 de febrero de 2022 entregado el 9 de febrero de 2022 según formato de *“ENTREGA DE COMUNICACIONES OFICIALES PARA ENVÍO”* esta Subdirección comunicó a la parte quejosa, sobre la práctica de visita técnica a realizarse el día 11 de febrero de 2022 a las 11:00 a.m., al inmueble objeto e investigación. (fl. 97)

Que, a través del oficio radicado No. 2-2022-5537 del 8 de febrero de 2022, este Despacho comunicó a la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA GONZALEZ Y GONZALEZ M.V. S.A.S, (hoy CONSTRUCTORA GONZALEZ Y GONZALEZ M.V. S.A.S – EN LIQUIDACION)** identificada con NIT. 900.578.928-5, la práctica de visita técnica programada para el día 11 de febrero de 2022 a las 11:00 horas, en el inmueble objeto de investigación, dicha comunicación enviada mediante el Servicios Postales Nacionales S.A., fue devuelta con causal de devolución *“Dirección Errada”* por falta de número de apartamento. (fl. 99)

Que, como resultado de dicha visita técnica, a pesar de no contar con la presencia de representante alguno de la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA GONZALEZ Y GONZALEZ M.V. S.A.S, (hoy CONSTRUCTORA GONZALEZ Y GONZALEZ M.V. S.A.S – EN LIQUIDACION)** identificada con NIT. 900.578.928-5, sin que esta sea necesaria para su desarrollo, se adelantó y elaboró el Informe de Verificación de Hechos No. 22-097 del 3 de marzo de 2022 en el cual se plasmó lo siguiente:

*“HALLAZGOS*

*1- DAÑO PISO LAMINADO POR FILTRACIÓN DESDE CUBIERTA*

*Se observa que el hecho **NO PERSISTE**. El quejoso manifiesta que, con la constructora y la póliza del apartamento, se realizó el cambio total del piso laminado, entre los meses de abril y junio del año 2018. Por otra parte, manifiesta que, en junio del año 2019, tuvo que intervenir el muro del cuarto, ya que se presentaban fisuras provenientes de la fachada. El*

**RESOLUCIÓN No. 2656 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023**

*“Por la cual se culmina una actuación administrativa”*

*día de la visita se observó que el piso laminado se encuentra en buen estado y no se evidencia rastros de humedad en techos y muros del apartamento.*

*De igual manera se incluye registro fotográfico suministrado por el quejoso y el estado actual del muro intervenido por el propietario.*

*De acuerdo con lo anterior, se considera que la sociedad enajenadora realizó los trabajos tendientes a subsanar el daño del piso laminado por la filtración desde cubierta, de acuerdo con lo estipulado en el artículo segundo de la resolución 181 del 06 de febrero de 2019.”*

Que, de acuerdo con lo anterior, procede el Despacho a determinar la viabilidad del seguimiento de la orden de hacer impuesta en la **Resolución No. 181 del 6 de febrero de 2019 “Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”**, o en su defecto tenerse por cumplida la orden, previo lo siguiente.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Debe esta Subdirección partir que la función de inspección, vigilancia y control sobre la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, de conformidad con las Leyes 66 de 1968, 388 de 1997, Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987 y demás normas concordantes, se ejerce respecto de las personas naturales o jurídicas que desarrollen la actividad de enajenación de vivienda en el Distrito Capital, con el propósito de resguardar el orden social y amparar la observancia de la ley.

Bajo este entendido, el artículo 14 del Decreto 572 de 2015 establece que los hechos relacionados con la existencia de deficiencias constructivas o el desmejoramiento de especificaciones técnicas deberán sancionarse por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o por la autoridad que haga sus veces; así las cosas, en el ejercicio de dichas funciones esta Entidad procedió a imponer sanción mediante la **Resolución No. 181 del 6 de febrero de 2019 “Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”**, a la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA GONZALEZ Y GONZALEZ M.V. S.A.S**, (hoy **CONSTRUCTORA GONZALEZ Y GONZALEZ M.V. S.A.S – EN LIQUIDACION**) identificada con NIT. 900.578.928-5, hoy representada legalmente por el señor ALFONSO LIBORIO BARON GARCIA (o quien haga sus veces), consistente en multa y orden de hacer que debe ser cumplida dentro del plazo fijado contado a partir de la ejecutoria de este.

Ahora bien, señala el artículo 16 del Decreto 572 de 2015, que una vez ejecutoriada la actuación que imponga una orden a los enajenadores responsables del proyecto de vivienda y superado el término dispuesto para su cumplimiento, se adelantara el SEGUIMIENTO A LA ORDEN para corroborar el cumplimiento del acto administrativo que la impuso. 

## RESOLUCIÓN No. 2656 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023

*“Por la cual se culmina una actuación administrativa”*

Visto lo anterior, el artículo 2, numeral 9 del Decreto Nacional 078 de 1987, en concordancia con el artículo 28 de la ley 66 de 1968, modificado por el artículo 11 del Decreto Ley 2610 de 1979, establece la imposición de multas sucesivas de diez mil pesos (\$10.000.00) a quinientos mil pesos (\$500.000.00) M/cte., a las personas o entidades que **incumplan las órdenes** o requerimientos que en uso de las facultades de inspección y vigilancia expida la autoridad de vivienda, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968.

### 1. ANALISIS PROBATORIO

En concordancia con lo expresado, procede este Despacho a realizar el análisis de las actuaciones adelantadas, así como de las pruebas recaudadas por esta Subdirección y las manifestaciones emitidas por las partes, sobre los hechos objeto de la orden de hacer referida en la **Resolución No. 181 del 6 de febrero de 2019** *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*.

Con fundamento en lo anterior, es pertinente tener en cuenta los escritos de defensa de la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA GONZALEZ Y GONZALEZ M.V. S.A.S**, (hoy **CONSTRUCTORA GONZALEZ Y GONZALEZ M.V. S.A.S – EN LIQUIDACION**) identificada con NIT. 900.578.928-5, hoy representada legalmente por el señor **ALFONSO LIBORIO BARON GARCIA** (o quien haga sus veces) que, para la ocasión, una vez la **Resolución No. 181 del 6 de febrero de 2019** *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*, quedó **debidamente ejecutoriada a partir del día trece (13) de junio de 2019**, no se evidenció documental alguno que se haya allegado a este Despacho o que repose en el expediente para tener en cuenta y adelantar su análisis probatorio de estos.

Lo anterior, permite concluir que la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA GONZALEZ Y GONZALEZ M.V. S.A.S**, (hoy **CONSTRUCTORA GONZALEZ Y GONZALEZ M.V. S.A.S – EN LIQUIDACION**) identificada con NIT. 900.578.928-5, hoy representada legalmente por el señor **ALFONSO LIBORIO BARON GARCIA** (o quien haga sus veces), no mostró a este Despacho su interés en el desarrollo y cumplimiento de la orden dada en la comentada **Resolución No. 181 del 6 de febrero de 2019**, esto es, la subsanación del hecho consistente en **“1. DAÑO PISO LAMINADO POR FILTRACION DESDE CUBIERTA”**, que afecta las áreas privadas del apartamento 401 del proyecto de vivienda **EDIFICIO CHALET LA CABAÑA – PROPIEDAD HORIZONTAL**.

En vista de lo anterior, este Despacho realizó visita de carácter técnico al inmueble objeto de investigación el día 11 de febrero de 2022 a las 11:00 horas, de la cual se plasmaron sus conclusiones en el Informe de Verificación de Hechos No. 22-097 del 3 de marzo de 2022 así:

**RESOLUCIÓN No. 2656 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023**

*“Por la cual se culmina una actuación administrativa”*

*“HALLAZGOS*

**1- DAÑO PISO LAMINADO POR FILTRACIÓN DESDE CUBIERTA**

*Se observa que el hecho **NO PERSISTE**. El quejoso manifiesta que, con la constructora y la póliza del apartamento, se realizó el cambio total del piso laminado, entre los meses de abril y junio del año 2018. Por otra parte, manifiesta que, en junio del año 2019, tuvo que intervenir el muro del cuarto, ya que se presentaban fisuras provenientes de la fachada. El día de la visita se observó que el piso laminado se encuentra en buen estado y no se evidencia rastros de humedad en techos y muros del apartamento.*

*De igual manera se incluye registro fotográfico suministrado por el quejoso y el estado actual del muro intervenido por el propietario.*

*De acuerdo con lo anterior, se considera que la sociedad enajenadora realizó los trabajos tendientes a subsanar el daño del piso laminado por la filtración desde cubierta, de acuerdo con lo estipulado en el artículo segundo de la resolución 181 del 06 de febrero de 2019.”*

Lo anterior permitiendo concluir, que la orden de hacer establecida en la **Resolución No. 181 del 6 de febrero de 2019** “*Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden*” referente al hecho “**1. DAÑO PISO LAMINADO POR FILTRACIÓN DESDE CUBIERTA**”, del apartamento 401 del proyecto de vivienda **EDIFICIO CHALET LA CABAÑA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA GONZALEZ Y GONZALEZ M.V. S.A.S, (hoy CONSTRUCTORA GONZALEZ Y GONZALEZ M.V. S.A.S – EN LIQUIDACION)** identificada con NIT. 900.578.928-5, hoy representada legalmente por el señor **ALFONSO LIBORIO BARON GARCIA** (o quien haga sus veces), fue subsanado, por cuanto el quejoso en la diligencia de visita técnica, tal y como aparece en el comentado Informe de Verificación de Hechos No. 22-097 del 3 de marzo de 2022, manifestó; “*con la constructora y la póliza del apartamento, se realizó el cambio total del piso laminado, entre los meses de abril y junio del año 2018*” (fls. 101-102)

Así las cosas, en este caso, es claro que se ha superado el hecho objeto de la orden impuesta a la enajenadora **CONSTRUCTORA GONZALEZ Y GONZALEZ M.V. S.A.S, (hoy CONSTRUCTORA GONZALEZ Y GONZALEZ M.V. S.A.S – EN LIQUIDACION)** identificada con NIT. 900.578.928-5, hoy representada legalmente por el señor **ALFONSO LIBORIO BARON GARCIA** (o quien haga sus veces), al efectuarse el saneamiento ya referido, tal y como se observó en el Informe de Verificación de Hechos No. 22-097 del 3 de marzo de 2022, elaborado por el grupo de apoyo técnico de esta Subdirección.

Por otro lado, cabe mencionar que, en cada una de las actuaciones adelantadas se le han dado todas las garantías tanto a la sociedad sancionada como a la quejosa en el transcurso de la investigación.

**RESOLUCIÓN No. 2656 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023**

*“Por la cual se culmina una actuación administrativa”*

respetando el debido proceso (Art. 29 de la C.N.), el cual debe ser observado en todo tipo de actuaciones administrativas; para una mayor claridad al respecto la Corte Constitucional (Sentencia C-034-14) ha expuesto el alcance del principio constitucional del debido proceso, y en lo que a procedimientos de tipo administrativo se refiere, ha establecido:

*“El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:*

*“(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.*

*En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas...”*

Que por las razones que se acaban de señalar, y en ejercicio de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control respecto a los enajenadores de vivienda, concernientes a este Despacho, no es procedente continuar adelantando las actuaciones administrativas relacionadas con la verificación de la orden establecida en la **Resolución No. 181 del 6 de febrero de 2019 “Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”**, por lo que, en consecuencia se dará por terminada la presente actuación declarándose la culminación de la orden impuesta en la citada resolución y se archivarán las diligencias contentivas del expediente radicado No. 1-2016-81694-1.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declárese culminada la actuación administrativa de seguimiento con relación a la orden impuesta en la **Resolución No. 181 del 6 de febrero de 2019 “Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”**, a la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA GONZALEZ Y GONZALEZ M.V. S.A.S, (hoy CONSTRUCTORA GONZALEZ Y**

**RESOLUCIÓN No. 2656 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023**

*“Por la cual se culmina una actuación administrativa”*

**GONZALEZ M.V. S.A.S – EN LIQUIDACION)** identificada con **NIT. 900.578.928-5**, hoy representada legalmente por el señor **ALFONSO LIBORIO BARON GARCIA** (o quien haga sus veces), conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CONSTRUCTORA GONZALEZ Y GONZALEZ M.V. S.A.S**, (hoy **CONSTRUCTORA GONZALEZ Y GONZALEZ M.V. S.A.S – EN LIQUIDACION**) identificada con **NIT. 900.578.928-5**, hoy representada legalmente por el señor **ALFONSO LIBORIO BARON GARCIA** (o quien haga sus veces).

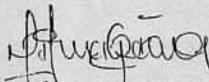
**ARTÍCULO TERCERO.** Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al propietario(a) del apartamento 401 (o quien haga sus veces) del proyecto de vivienda **EDIFICIO CHALET LA CABAÑA – PROPIEDAD HORIZONTAL**.

**ARTÍCULO CUARTO.** Una vez realizado el trámite de notificación y se encuentre en firme este acto administrativo, procédase al archivo del expediente No. 1-2016-81694-1.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales podrán interponerse en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MILENA INÉS GUEVARA TRIANA**  
**Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda**